

AUTO N. 06393
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante el radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 y mediante memorando del Subdirector de SHRS 2021IE238769 del 03/11/2021, donde remite al grupo de Control y Alcantarillado el reporte de la EAAB de los resultados de la caracterización de los vertimientos, realizada al establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, propiedad de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.763.217., ubicada en el predio con dirección Avenida calle 22 No. 96 G – 79, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo evaluar el radicado 2021ER39467 del 02/03/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 05/04/2022, al predio de la Avenida calle 22 No. 96 G – 79, de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, propiedad de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.763.217.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04600 de 27 de abril del 2022** (2022IE96447), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 04600 de 27 de abril del 2022** (2022IE96447), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04600 de 27 de abril del 2022

(...)

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	04/11/2020
	Número de muestra	085478
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL SAS
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	7:00 a.m. – 10:00 a.m.
	Duración del muestreo	3 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida caja de aforo
	Reporte del origen de la descarga	Lavado vehículos
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,428

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento

Página 2 de 14

Parámetro	Unidades			
-----------	----------	--	--	--

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16 - 18	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,50 – 7,99	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	500	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	220	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	120	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	40	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	3,6	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	5,3	0,2	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	8,52	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,59	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	2,81	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	11,8	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	3,8	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	8	Análisis y Reporte	Reporta
4 Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	10,58	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
3 Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	No reporta	250	No reporta
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	No reporta	5	No reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	No reporta	250	No reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	No reporta	1	No reporta
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	No reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No reporta
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	No reporta	0,01	No reporta
Cinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	No reporta
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	No reporta	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No reporta
Hierro (Fe)	mg/L	No reporta	1	No reporta
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,002	No reporta
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Plata (Ag)	mg/L	No reporta	0,2	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1	No reporta
Selenio (Se)	mg/L	No reporta	0,1*	No reporta
Vanadio (V)	mg/L	No reporta	1	No reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<10,0	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	100	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	400	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	300	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	2,20	Análisis y Reporte	Reporta
		0,600		
		0,300		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en el Artículo 15 Actividades industriales comerciales o de servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja de aforo) por el laboratorio ANASCOL, SAS, el día 04/11/2010 para la usuaria MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites y fenoles** establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄ 2-), Sulfuros (S²⁻), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Nitratos (N-NO₃ -), Nitritos (N-NO₂ -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales comerciales o de servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL SAS, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0300 del 21/03/2019.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	No cuentan con registros o certificados de limpieza o mantenimiento	No
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Presenta certificado de radicación ante la EEAB No. 114462-EEAB-2020	Si
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Tratamiento primario (coagulación, floculación).	Si
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	Sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas)	Si

Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	Caja de inspección externa limpia y en buen estado	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Visita atendida por Fredy Castellanos	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante el proceso productivo no se utilizan sustancias químicas peligrosas.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	No se evidencio residuos producto de la actividad	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	No se evidencio vertimientos al exterior del predio	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Cuenta con separación de redes	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Cuenta con área del almacenamiento de lodos.	Si

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Si
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>La usuaria MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 22 No. 96G - 79, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de dicha actividad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas) y primario (coagulación, floculación). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público a través del colector ubicado sobre la CL 22.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 y Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 085478 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja de aforo) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 04/11/2020 para la usuaria MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y fenoles</u> establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN⁻), Cloruros (Cl⁻), Fluoruros (F⁻), Sulfatos (SO²⁻), Sulfuros (S²⁻), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Nitratos (N- NO⁻), Nitritos (N-NO⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH⁻), Nitrógeno Total (N) (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales comerciales o de servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales” de la Resolución 631 de 2015. 	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04600 de 27 de abril del 2022** (2022IE96447), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles Totales	mg/L	0,20

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04600 de 27 de abril del 2022** (2022IE96447), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, propiedad de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.763.217., ubicada en el predio con dirección Avenida calle 22 No. 96 G – 79, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes de la actividad anteriormente referida, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄ 2-), Sulfuros (S²⁻), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Nitratos (N-NO₃ -), Nitritos (N-NO₂ -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), (parámetros de análisis y reporte), adicionalmente por no contar con registros o certificados de limpieza o mantenimiento y finalmente por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (500 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (220 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (120 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- **Grasas y Aceites**, al obtener (40 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Fenoles**, al obtener (5,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.763.217., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, ubicada en el predio con dirección Avenida calle 22 No. 96 G – 79, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.763.217., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, ubicada en el predio con dirección Avenida calle 22 No. 96 G – 79, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04600 de 27 de abril del 2022** (2022IE96447), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARY LUZ TIRIA BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.763.217., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA FONTIBÓN**, en el predio con dirección Avenida calle 22 No. 96 G – 79, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3569**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3569.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

20/09/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

19/09/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/09/2022